	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

AC- 6174

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Doctor(a)

**ANDRES PIEDRAHITA TRIBIN
DIRECTOR COMERCIAL GOBIERNO
FIDUOCCIDENTE
Cra 4 No.7-61 piso 5
CALI**

**ASUNTO: OBSERVACIONES AL DOCUMENTO DEFINITIVO DE SOLICITUD
PUBLICA OFERTAS SAF-004-2022**

Cordial saludo,

**OBSERVACIONES AL DOCUMENTO DEFINITIVO DE SOLICITUD PÚBLICA DE
OFERTAS SAF -004-2022 ADELANTADA POR ACUAVALLE S.A. E.S.SP.**

1-NORMATIVIDAD APLICABLE: Solicitamos precisar si en adición a las disposiciones contenidas en los documentos del pliego, el régimen aplicable a la constitución del patrimonio autónomo a suscribir es el establecido en el Decreto 810 de 1998 y/o en el

Decreto 941 de 2002. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

-De conformidad con lo establecido en el Decreto 810 de 1998, artículo 1, “Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan por bonos y pensiones reconocidas con efectividad posterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, las entidades territoriales y sus descentralizadas que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y que no hubieren sido sustituidas por fondos de pensiones públicas del orden territorial, deberán constituir patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, de acuerdo con las reglas del presente decreto.

También deberán constituirse patrimonios autónomos en los términos del presente decreto

cuando se trate de proveer recursos para el pago de obligaciones pensionales a cargo de las entidades sustituidas por los fondos de pensiones públicas del orden territorial, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 5º del Decreto 1296 de 1994 y demás normas pertinentes”. (Subrayado fuera de texto).


Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción

Página 1

Avenida 5 Norte No. 23 A N - 41 Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 620 34 00

Línea Gratuita Atención al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8

acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

A su turno, el artículo 1 del Decreto 941 de 2002 dispone lo siguiente: “Cuando proceda la normalización pensional, las entidades públicas y privadas y los empleadores de cualquier naturaleza que tengan a su cargo el pago de pensiones, podrán conmutar parcialmente dichas obligaciones mediante la creación de patrimonios autónomos pensionales autorizados por la Ley 550 de 1999 y el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Para efectos de este decreto se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable pensional, pero sin liberarlo totalmente de éstas. Por consiguiente, el empleador continuará respondiendo directamente por el valor de las obligaciones que no haya conmutado. Así mismo, el empleador responderá del monto conmutado en los términos de este decreto, cuando quiera que el respectivo patrimonio autónomo no cumpla con las obligaciones pensionales a su cargo.

En todo caso, en la conmutación parcial de pensiones, se conservará el principio de igualdad entre trabajadores o pensionados de la empresa o entidad. Por lo tanto, los valores a conmutar serán proporcionalmente iguales para todas las personas que tengan derechos actuales o eventuales de pensión”. (Subrayado fuera de texto).


R.-En Acuavalle se constituyó patrimonio autónomo, y seguirá siendo el responsable de la pensiones de la entidad por lo tanto debe cubrir el valor del cálculo actuarial.

2- RÉGIMEN DE INVERSIONES: De conformidad con lo establecido en conformidad con lo establecido en las normas vigentes en materia de negocios para la administración y pago de pasivos pensionales, solicitamos aclarar el régimen de inversiones de los recursos administrados.

Lo anterior toda vez que, en el manual de inversiones dado por la entidad, no se encuentra un capítulo especial relacionado con las inversiones admisibles en materia de negocios pensionales.

R.- Se informara en la adenda

3- COSTOS DERIVADOS DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN: Favor establecer de manera expresa los recursos con cargo a los cuales deben atenderse los gastos necesarios para la defensa de los recursos administrados en aquellos eventos en los que las reclamaciones respectivas no sean el resultado de acciones u omisiones de la fiduciaria que resulte seleccionada, pues en tales circunstancias dichos gastos no podrían ser asumidos con cargo a recursos propios de la fiduciaria.

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

R.- Todos estos costos serán asumidos con los recursos del patrimonio autónomo.

4- VALOR DE LOS RECURSOS QUE SERÁN ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con las instrucciones impartidas por parte de la Superintendencia financiera de Colombia a sus entidades vigiladas en Capítulo V del Título III de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 en relación con la administración de patrimonios autónomos pensionales, las administradoras de fondos de pensiones y las sociedades fiduciarias, en forma previa a la constitución de los mismos, deben verificar que las entidades territoriales

o sus descentralizadas constituyentes hayan dado cumplimiento a los siguientes aspectos:

“4.1. Que en el programa de constitución de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios se establezca que el valor de los activos deba ser igual o superior al monto de las obligaciones garantizadas, teniendo en cuenta que:

4.1.1. El valor de los activos líquidos aportados debe ser suficiente para atender, por lo menos, las obligaciones que se hagan exigibles dentro del respectivo año.

R.- Lo cubre

4.1.2. El valor de los activos debe cubrir anualmente un valor esperado de imprevistos de que trata el art. 4 del Decreto 810 de 1998, así:

Para calcular el citado valor deben utilizarse las probabilidades contenidas en las tablas de mortalidad de rentistas y de invalidez de activos, hombres y mujeres establecidas por esta Superintendencia.

El monto de los imprevistos se calcula para cada género, así:

$\bar{E}(B) = [p(x) + i(x)] * B * n$, donde:

$\bar{E}(B)$ = Valor esperado de los imprevistos por pago anticipado de bonos

–

$p(x)$ = Probabilidad de muerte a la edad promedio x


$\bar{i}(x)$ = Probabilidad de invalidez a la edad promedio x

\bar{B} = Valor promedio de los bonos

n = Número de elementos del grupo.

4.1.3. El valor total de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios debe integrarse en un plazo máximo de 30 años, señalando su forma de integración y la programación para la amortización y transferencia periódica de activos.

R.- El patrimonio autónomo de Acuavalle cubre el cálculo actuarial

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

4.2. Que el valor de las obligaciones a garantizar se haya establecido con base en un cálculo actuarial o atendiendo, en lo pertinente, la metodología señalada en la Circular 048 de 2001 de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en las que la modifiquen o adicionen.

R.- Existe un cálculo actuarial y se actualiza cada año

Los estudios que sirvan de base para la determinación de la suficiencia del monto de las obligaciones a garantizar, deben comprender la totalidad de beneficiarios de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes de pensión y, cuando sea del caso, pensiones completas o compartidas, legales, extralegales o convencionales.

Que la aceptación de activos diferentes a dinero no afecte la estructura de liquidez del patrimonio autónomo o del encargo fiduciario prevista en el subnumeral 4.1. anterior.

Además deben tener en cuenta que su enajenación no puede exceder de 2 años.

Para la aceptación de estos activos diferentes a dinero, las administradoras de los patrimonios autónomos o de los encargos fiduciarios deben exigir que previamente se haya elaborado un avalúo comercial de reconocido valor técnico y deben, también en forma previa a su aceptación, efectuar un análisis de las posibilidades de enajenación dentro del término señalado en el inciso anterior.

Para el efecto, las entidades administradoras deben actuar con la prudencia, diligencia y compromiso que se le exige a un buen hombre de negocios.

En caso de no poderse realizar los activos mencionados en el término previsto, las entidades administradoras deben provisionarlos en un 100%.

Cuando la entidad constituyente haya transferido al patrimonio autónomo o al encargo fiduciario, según sea el caso, sumas superiores a las reservas acordadas para un determinado período, tendrá derecho a que en el período siguiente se reduzca en forma equivalente el monto de la transferencia que para éste corresponda según el respectivo programa.


(...)"

En virtud de todo lo anterior, agradecemos su ilustración frente al cumplimiento de tales requisitos.

R..- En la respuesta de las observaciones anteriores se entregó el portafolio del patrimonio autónomo, en el caso de resultar favorecido nos informara los pasos a seguir para el recibo de los mismos.

5- REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ESTABLCLIDOS EN EL DECRETO 941 DE 2002: Agradecemos informar si se da cumplimiento a las siguientes disposiciones:

Según el artículo 10 del Decreto 941, "Los patrimonios autónomos pensionales previstos en el presente decreto serán constituidos por las entidades empleadoras a través de un contrato irrevocable de administración del patrimonio autónomo, que tendrá como primer

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

beneficiario a los trabajadores, extra bajadores, en la medida en que estas dos categorías tengan derechos pensionales y pensionados de la entidad y sus sobrevivientes, según el caso.(...)

En el comité de administración del patrimonio deberá tener asiento al menos un representante de los pensionados y otro de los trabajadores o extrabajadores que figuren en el cálculo actuarial”.

R.-En el comité del patrimonio autónomo figura un representante de los pensionados directamente por Acuavalle, y por parte de la Empresa está el Subgerente Administrativo y Financiero de Acuavalle, ninguno de los empleados de la planta de personal activo de Acuavalle será pensionado ya que la Empresa a la fecha ya no otorga pensión de jubilación,

-Aprobación de los cálculos actuariales por parte del Ministerio de Hacienda: El Decreto 941 de 2002 establece en su artículo 9 que, “De manera previa a la suscripción del contrato de administración, la entidad empleadora deberá elaborar un cálculo actuarial para efectos de la conmutación pensional, el cual deberá ser aprobado por la superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la entidad. Cuando se trate de sociedades no sometidas a control y vigilancia, el cálculo deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas no sujetas a la vigilancia de una Superintendencia la aprobación corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito público.


El cálculo actuarial se elaborará con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y deberá acompañarse de una proyección del valor del cálculo a la fecha de constitución del patrimonio autónomo.

El cálculo deberá ser actualizado anualmente con el propósito de reflejar los cambios en las obligaciones a cargo del patrimonio y las responsabilidades a cargo del empleador. La entidad administradora deberá velar porque se produzca dicha actualización y así mismo deberá informar al empleador y, si es del caso, a las autoridades competentes, sobre cualquier hecho irregular que encuentre en su gestión”. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, solicitamos a ustedes confirmar si el cálculo actuarial para el pago de los pasivos pensionales a cargo de la entidad cumple con los requisitos mencionados en la citada norma, en particular, si el departamento cuenta con cálculos actuariales actualizados y aprobados por el Ministerio de Hacienda.

R.-Efectivamente el cálculo actuarial de Acuavalle fue aprobado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la resolución No. SSPD 20104211730491 del 24 de septiembre de 2010, el patrimonio autónomo se constituyó por mayor valor del cálculo actuarial y el mismo es actualizado cada año.

6- AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: El Decreto 941 de 2002 establece en su artículo 9 que “... La constitución del patrimonio

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

autónomo como mecanismo de normalización pensional deberá ser autorizada en la misma forma prevista en el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000”.

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000 establece que “Corresponderá a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que desee normalizar sus pasivos pensionales autorizar el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional, previo concepto favorable de la Dirección General

de Prestaciones Económicas y Servicios Sociales Complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a inspección y vigilancia de otra Superintendencia, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades autorizar el mecanismo correspondiente.

El concepto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se impartirá con base en sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Cuando se trate de entidades públicas del orden nacional o de entidades públicas del nivel territorial, cuando estas últimas no estén sujetas a la inspección, vigilancia o control de una Superintendencia, el mecanismo de conmutación pensional requerirá la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto favorable de su viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la solicitud presentada por la empresa o entidad se remitirá el cálculo actuarial correspondiente. El cálculo actuarial deberá estar elaborado con la tasa de interés técnico señalada por la autoridad a la cual corresponde autorizar el respectivo mecanismo. En el caso de entidades públicas no sujetas a inspección, vigilancia y control deberá tomarse el interés técnico que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente se remitirá una información detallada acerca del cumplimiento de las obligaciones pensionales

por parte de la entidad”. (Subrayado fuera de texto).


En virtud de lo anterior, solicitamos aclarar si la entidad cuenta con autorización para la constitución del patrimonio autónomo por parte del Ministerio de Hacienda.

R.- Tal como se informó el numeral anterior el cálculo actuarial de Acuavalle fue aprobado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

7- MARGEN DE SOLVENCIA:

El artículo 2.2.8.8.26 del Decreto Único en materia pensional 1833 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.8.8.26. Margen de solvencia. En materia de margen de solvencia, las entidades administradoras de los patrimonios autónomos pensionales estarán sometidas a las normas contenidas en el Decreto 2555 de 2010 y a aquellas que lo modifiquen o adicionen. Dichas disposiciones se aplicarán a todos los contratos que celebren las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones para la administración de recursos destinados a la garantía o pago de obligaciones pensionales de cualquier naturaleza.

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

Para efectos del cálculo del margen de solvencia, no se computará el monto de los recursos que deban destinarse al pago de obligaciones pensionales dentro del mes en el cual se realice el cálculo, ni los activos de que trata el artículo 2.2.8.8.31. de este decreto”. En virtud de lo anterior, favor precisar la forma en la cual la entidad procederá a la revisión de dicho margen de solvencia que debería ser acreditado por los participantes en el presente proceso como requisito habilitante.

R.- El margen de solvencia no fue solicitado en la presente invitación pública

8- ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE ACUAVALLE. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN:

En las respuestas dadas por la entidad al proyecto de pliegos, se anunció que dicho análisis sería publicado en la página web de Acuavalle. Sin embargo, no se observa en dicho sitio.

Agradecemos su remisión con el fin de conocer el análisis efectuado por la entidad para a la suscripción del contrato.

R.-Adjunto la publicación el análisis de conveniencia y justificación.

9- NUMERAL 1.4 DEL DOCUMENTO DE SOLICITUD. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

-Subnumeral 9: Agradecemos ampliar el alcance de la obligación consistente en descontar

del valor de los rendimientos la comisión de éxito, esto es, si antes de descontar dicho valor se requiere autorización previa de la entidad, así como la necesidad de presentar factura para el cobro de la remuneración correspondiente.


R.- No se requiere autorización previa de la entidad ni tampoco de presentar factura

10-NUMERAL 2.6. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA:

En el literal i, Acuavalle indica que debe acreditarse que los representantes legales de un proponente que tenga la condición de persona jurídica también deben acreditar que no se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado. Sin embargo, no son estos sino la sociedad que representa, quien presentará oferta, razón por la cual es necesario ajustar dicho requisito, pues de lo contrario, la entidad estaría creando una inhabilidad que no está establecida en la ley.

Sobre el particular, tal y como lo indicamos en el proyecto de pliego de condiciones, reiteramos que, mediante Concepto C – 047 de 2021, la Agencia nacional de Contratación


Pública Colombia Compra Eficiente manifiesto: “(...) Ahora bien, las inhabilidades e incompatibilidades al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

ofertas y celebrar contratos estatales, sólo pueden tipificarse en la ley, es decir, deben satisfacer el principio de legalidad, y su interpretación debe ser restrictiva. En efecto, si se admitiera una interpretación amplia, extensiva o finalista de las mismas, tales enunciados normativos contemplarían múltiples supuestos indeterminados, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio. Esta ha sido la postura de la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Sección Tercera del Consejo de Estado (...). (Negrillas propias).

R/ Al respecto debe indicarse inicialmente que en la Carta de presentación de la oferta (Formato No. 1) se indica que esta debe estar firmada por el representante legal de la persona jurídica oferente, con la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento que no se halla incursos en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición de la consagrada en la constitución y la ley para contratar. Lo anterior, con fundamento en que el representante legal es quien actúa en nombre y representación de la entidad según lo establecido en el artículo 196 del Código de Comercio, el cual consagran la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios, se ajustarán a las estipulaciones del respectivo contrato, advirtiendo que a falta de estipulación, se entenderá que los representantes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Por lo que son los representantes legales quienes deben estar en la capacidad de presentar ofertas y suscribir contratos

Téngase en cuenta que la capacidad jurídica según el Consejo de Estado, sentencia Consejo de Estado. Sección III. Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 55401. Fecha: 16 de mayo de 2016. Indicó: *que en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte y que esta capacidad la debe ostentar el oferente al momento de presentar su oferta: La capacidad “debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por 13 el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”.*

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

En efecto, explicó la Corporación, *“la capacidad jurídica es un requisito habilitante para la participación en el proceso de selección y en parte alguna la ley está permitiendo que quien carezca de capacidad jurídica pueda presentar una propuesta y quede entonces facultado, hasta el momento de la adjudicación, para que adquiera la capacidad y se habilite retroactivamente como proponente. Entender las cosas de otra manera conduce a desconocer los principios más elementales del negocio jurídico y, en especial, de la contratación estatal”*

Conforme a ello, no es posible limitar la certificación de inhabilidades o incompatibilidades únicamente a la sociedad, si no que es obligación constatar que sus representantes legales o personas facultadas para la presentación y suscripción del contrato no se encuentran incurso en alguna de las causales que consagra la norma.

11- NUMERAL 3.4. REALIZACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL COMO FACTOR QUE OTORGA PUNTAJE:

Se reitera la necesidad de eliminar este factor de puntaje, teniendo en cuenta que el artículo

2.2.8.8.28 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.8.8.28. Cálculos actuariales. De manera previa a la suscripción del contrato de administración, la entidad empleadora deberá elaborar un cálculo actuarial para efectos de la conmutación pensional, el cual deberá ser aprobado por la superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la entidad. Cuando se trate de sociedades no sometidas a control y vigilancia, el cálculo deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas no sujetas a la vigilancia de una superintendencia, la aprobación corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


El cálculo actuarial se elaborará con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y deberá acompañarse de una proyección del valor del cálculo a la fecha de constitución del patrimonio autónomo.

El cálculo deberá ser actualizado anualmente con el propósito de reflejar los cambios en las obligaciones a cargo del patrimonio y las responsabilidades a cargo del empleador. La entidad administradora deberá velar porque se produzca dicha actualización y así mismo deberá informar al empleador y, si es del caso, a las autoridades competentes, sobre cualquier hecho irregular que encuentre en su gestión”. (Subrayado fuera de texto).

R.- Se procedera a modificar el punto 3.4 en la adenda tomada desde el 1 de julio de 2022

12-PÓLIZA DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS:

Agradecemos tener en cuenta que, pese a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, las compañías de seguros renuevan dicha póliza de infidelidad por periodos anuales y no por

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

la duración total del contrato, que en este caso es de cinco años, debido a una serie de factores técnicos, razón por la cual se solicita modificar este requisito.

R/. La observación realizada será acogida con la salvedad, que el contratista deberá asumir la obligación de mantener la vigencia de las mismas, es decir, previo al vencimiento de la póliza expedida anualmente, renovar la misma, con el fin de garantizar siempre el amparo del riesgo


13-FORMATO 1. CARTA REMISORIA DE LA OFERTA:

Por favor precisar que las causales de inhabilidad e incompatibilidad se predicen respecto de la sociedad proponente, no de sus representantes legales.

R/ Al respecto debe indicarse inicialmente que en la Carta de presentación de la oferta (Formato No. 1) se indica que esta debe estar firmada por el representante legal de la persona jurídica oferente, con la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento que no se halla incursos en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición de la consagrada en la constitución y la ley para contratar. Lo anterior, con fundamento en que el representante legal es quien actúa en nombre y representación de la entidad según lo establecido en el artículo 196 del Código de Comercio, el cual consagran la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios, se

ajustarán a las estipulaciones del respectivo contrato, advirtiendo que a falta de estipulación, se entenderá que los representantes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Por lo que son los representantes legales quienes deben estar en la capacidad de presentar ofertas y suscribir contratos

Téngase en cuenta que la capacidad jurídica según el Consejo de Estado, sentencia Consejo de Estado. Sección III. Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 55401. Fecha: 16 de mayo de 2016. Indicó: *que en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte y que esta capacidad la debe ostentar el oferente al momento de presentar su oferta: La capacidad "debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por 13 el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es*

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”.

En efecto, explicó la Corporación, “la capacidad jurídica es un requisito habilitante para la participación en el proceso de selección y en parte alguna la ley está permitiendo que quien carezca de capacidad jurídica pueda presentar una propuesta y quede entonces facultado, hasta el momento de la adjudicación, para que adquiera la capacidad y se habilite retroactivamente como proponente. Entender las cosas de otra manera conduce a desconocer los principios más elementales del negocio jurídico y, en especial, de la contratación estatal”

Conforme a ello, no es posible limitar la certificación de inhabilidades o incompatibilidades únicamente a la sociedad, si no que es obligación constatar que sus representantes legales o personas facultadas para la presentación y suscripción del contrato no se encuentran incurso en alguna de las causales que consagra la norma.

14-MINUTA MODELO DE CONTRATO:

De acuerdo con lo establecido en la Parte II, Título II, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades fiduciarias, existen una serie de cláusulas de obligatorio cumplimiento para éstas que deben ser incorporadas al clausulado de los negocios fiduciarios, tales como gestión de riesgos, regulación de conflictos de intereses, rendición de cuentas, entre otras. Al respecto, teniendo en cuenta que esta minuta no fue publicada para comentarios solicitamos establecer expresamente en la minuta si dichas estipulaciones pueden ser adicionadas al texto del contrato.

R.-En la publicación de la adenda damos respuesta a este punto.

Atentamente,



NATALIA ANDREA CAICEDO LOZADA
Subgerente Administrativa y Financiera

Copia:

Anexos:

Transcriptor:

Sandra Patricia B.

Aprobo

Copia Externa

Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción

Página 11

Avenida 5 Norte No. 23 A N - 41 Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 620 34 00

Línea Gratuita Atención al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8

acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co